



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2015-00010-00
Demandante:	GLADIS ARTEAGA PEÑA Y OTROS
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE SAN PELAYO

I. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que reposa, se evidencia que efectivamente el proceso se encuentra archivado con sentencia de primera instancia, conforme auto adiado 17 de octubre de 2017.

Se advierte del memorial de fecha 06 de noviembre de 2021, allegado desde la cuenta electrónica luispertuz@hotmail.es que, el togado solicitante se refiere en su escrito al radicado 2014-00010, cuando lo correcto es el radicado 2015-00010, según la información que reparto.

También radica memoriales aditados 24 de octubre y 29 de noviembre de hogaño, en los que impetra: *"aprobación de la reliquidación que presento, el cual fue condenada las empresas públicas municipales de San Pelayo, al pago de prestaciones sociales y otros emolumentos laborales, cuya condena adiada y calendada, de septiembre 2 del 2015, con efectos retroactivos desde MAYO, SEPTIEMBRE Y AGOSTO DEL 2011"*.

Igualmente expresa el vocero judicial demandante: *"mi solicitud es en atención, a que la Empresa demandada, está quebrada, y ha sido imposible conseguir el pago de esta obligación, si se tiene que han transcurrido diez años. Mis clientes se encuentran desesperados, y con esta reliquidación actualizada, podemos acercarnos o concertar un acuerdo de pago de dicha obligación"*.

II. CONSIDERACIONES

Como se anotó previamente estamos frente a un proceso ordinario laboral que finalizó con sentencia condenatoria, igualmente se advierte que las costas fueron igualmente liquidadas por la Secretaria de este juzgado y aprobadas mediante auto calendado 23 de noviembre de 2016, toda vez que el Superior con ponencia del H.M. Dr., JORGE MAYA CARDOA, declaró inadmisibles las consultas ordenadas en la sentencia de alzada, y así se obedeció por este Despacho en auto fechado 16 de noviembre de 2016, encontrándose archivado el proceso.

En este orden de ideas, no existe ejecución alguna dentro del proceso y por tal motivo resulta improcedente la solicitud impetrada en los términos

solicitados, dado que la sentencia de primera instancia condenó lo pertinente a las prestaciones sociales, no siendo dable la reliquidación pretendida. Así se resolverá, ordenando el archivo del proceso. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso de conformidad a lo argüido anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la parte demandante, por lo ya dicho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA